

RECOMENDACIÓN No. 47/2019

Síntesis: Queja interpuesta por Defensor Público Federal, con motivo de las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención de dos personas, las cuales manifestaron haber recibido golpes, mal trato y actos de intimidación por parte de los Agentes de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar específicamente las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en modalidad de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Oficio No. NMAL-110/2019

Expediente No. JUA-MDJ-275/2018

RECOMENDACIÓN No. 47/2019

Visitadora Ponente: M.A.P. Ma. Dolores Juárez López

Chihuahua, Chih., a 16 de diciembre de 2019

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

P R E S E N T E .-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a las quejas interpuestas por el licenciado José Luis Torres Zavala, Defensor Público Federal y por "A"¹, y "B", con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a los derechos humanos de éstos últimos, radicadas bajo el número de expediente **JUA- MDJ 275/2018**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 09 de octubre de 2018, se recibió escrito de queja signado por el licenciado José Luis Torres Zavala, Defensor Público Federal, mediante el cual, sustancialmente refirió:

"Me permito hacerle de su conocimiento los hechos denunciados por "A" y "B", lo anterior con motivo de su detención, para lo cual me permito relacionarle las constancias realizadas dentro de la carpeta de investigación "E", en contra de

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 04 de diciembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

los antes mencionados, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso L), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así como el diverso contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479, ambos de la Ley General de Salud, y la cual fuera radicada en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, consistentes en:

- a) *Parte informativo, suscrito el 29 de septiembre de 2018 por "I", "J" y "K", Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual asentaron que: "Siendo las 02:10 horas del 29 de septiembre de 2018, al estar realizando nuestro recorrido de vigilancia por el cruce de las calles "C", nos percatamos de un vehículo "F" que circulaba a exceso de velocidad sin luces sobre la Calle "C", lo cual llamó nuestra atención porque tal hecho ponía en riesgo a las demás personas, por lo que le indicamos que detuviera su marcha, haciéndolo metros más adelante. Posteriormente, me acerqué al vehículo, solicitándoles a los dos masculinos que venían a bordo, que descendieran. El primero de ellos, de 37 años de edad, dijo llamarse "A", y el segundo de ellos, de 27 años de edad, dijo llamarse "B"; acto seguido les comunicamos que su actuar constituía una falta administrativa y que serían presentados ante un juez de barandilla y que por seguridad se les realizaría una inspección corporal y al vehículo, a lo que accedieron de manera voluntaria, encontrando a las personas sin novedad, pero al realizar una inspección ocular al vehículo por el interior me percaté que entre los asientos delanteros a la altura del descansa brazos a un lado del piloto se encontraba lo que parecía ser un arma de fuego, por lo que le comuniqué a mi compañero de dicho descubrimiento, asegurando un arma de fuego tipo fusil color negro, con la leyenda "Hipoint Firearms, Cal. 9mmx19 Modelo 995", abastecido con un cargador negro, 9 cartuchos útiles con la leyenda "Luger" y 6 cartuchos con la leyenda "Águila". Al realizar una revisión minuciosa en el vehículo, localicé dentro de la guantera del lado del copiloto del vehículo, una bolsa de plástico que contenía 10 bolsas de plástico transparente en cuyo interior se encontraba una hierba verde, seca y olorosa con características similares a las de la marihuana, por lo que siendo las 02:25 horas del 29 de septiembre de 2018, se procedió a la formal detención de "A" y "B"."*
- b) *Acuerdo de verificación de la flagrancia y pronunciamiento sobre retención, en el que se decretó la retención de "A" y "B" a las 07:23 horas del 29 de septiembre de 2018.*

- c) *Constancia de lectura de derechos que se verificó a las 07:26 horas del 29 de septiembre de 2018, mediante la cual se les hicieron saber a los imputados "A" y "B", los derechos que les asistían ante tal calidad, que se encuentran consagrados en el artículo 20 Constitucional.*
- d) *Dictamen en materia de Medicina Forense, de fecha 01 de octubre de 2018, con número de folio 8441/2018, suscrito por el perito oficial, el cual en lo que interesa concluyó: "Quien dijo llamarse "A", presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días, "B" presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días."*
- e) *Dictamen de Balística Forense, de fecha 29 de septiembre de 2018, con número de folio 8444/2018, suscrito por el perito oficial, el cual en lo que interesa, concluyó: "PRIMERA.- El arma de fuego descrita en este dictamen se encuentra en regulares condiciones de funcionamiento y por sus características, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos la contempla en su artículo 11, inciso l), como de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. SEGUNDA.- Los cartuchos y/o municiones para arma de fuego descritos en este dictamen por sus características son contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego en su artículo 11, inciso f) como de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional."*
- f) *Dictamen en materia de Química Forense, de fecha 29 de septiembre de 2018, con número de folio 8443/2018, suscrito por el perito oficial, el cual en lo que interesa, concluyó: "PRIMERA.- El vegetal verde y seco, contenido en las 10 bolsas marcadas como indicio número 2, descrito con anterioridad y motivo del presente dictamen, corresponde a Cannabis Sativa L., con un peso neto recibido de 49.3 gramos (...)"*
- g) *Dictamen en la especialidad de Dactiloscopia Forense, de fecha 29 de septiembre de 2018, con número de folio 8442/2018, suscrito por el perito oficial, el cual en lo que interesa, concluyó: "ÚNICA.- Se recabaron las impresiones dactilares de las personas de nombres "A" y "B"; una vez obtenida la información solicitada se le enviará por alcance."*
- h) *Escrito signado por los imputados "A" y "B", de 30 de septiembre de 2018, mediante el cual manifestaron que era su deseo no declarar dentro de la carpeta de investigación, lo anterior por así convenir a sus intereses, y señalaron que las lesiones que presentaban se las ocasionaron los policías que los detuvieron.*

Manifestándole que "A" y "B", fueron puestos a disposición del Juez de Control en Turno, del Centro de Justicia Penal Federal, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua."

2.- En fecha 31 de octubre de 2018, se recibió el informe de ley, rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio SSPM/DAJ/BAG/2055-J-

72018, signado por la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través del cual argumentó:

“PRIMERO.- A fin de dar contestación al escrito de queja, se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución sobre la intervención realizada con “A” y “B”, por lo que se localiza lo siguiente: El 29 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 02:10 horas, los agentes “I”, “J” y “K”, al estar realizando su recorrido de vigilancia y patrullaje a bordo de la unidad 404 en el cruce de las calles “C”, se percataron de un vehículo “F” que circulaba a exceso de velocidad y sin luces, llamando la atención de los agentes porque tal hecho ponía en riesgo la seguridad de las demás personas, por lo que a través de comandos verbales, audibles y visibles, les indicaron que detuvieran su marcha. Al acercarse al vehículo por el lado del piloto, se les solicitó a los pasajeros que descendieran del mismo, bajando dos masculinos, el primero de ellos, quien ocupaba el lado del piloto, refirió llevar por nombre “A”, y el copiloto dijo llamarse “D”, a quienes se les indicó que por protocolos de seguridad se les realizaría una inspección física, a lo cual accedieron de manera voluntaria. Sin embargo, al realizar una inspección ocular al interior del vehículo, se percataron que entre los asientos, a la altura del descansabrazos, a un lado del piloto, se encontraba lo que parecía ser un arma de fuego, que al verificarse resultó ser un arma de fuego tipo fusil, color negro, con la leyenda “Hipoint Firearms, Cal. 9mmx19 Modelo 995”, abastecido con un cargador negro con 9 cartuchos útiles con la leyenda “Luger” y 6 cartuchos con la leyenda “Águila”. Asimismo, en la guantera del lado del copiloto de dicho vehículo, se localizaron 10 bolsas de plástico transparente que contenían una hierba verde, seca y olorosa con características similares a la marihuana. Debido a ello, a las 02:25 horas se les comunicó que serían detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República por la posible comisión de un delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y/o delitos contra la salud y/o lo que resultara, dándoles a conocer los derechos que les asistían.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior se desprende que la intervención realizada por elementos pertenecientes a esta institución se efectuó en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 41 y 43, fracciones I, VI y IX, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, reservadas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales son la prevención de delitos y/o faltas administrativas, ya que como podemos observar, el vehículo que tripulaban los hoy quejosos, circulaba a exceso de velocidad, de noche y con las luces apagadas, con lo que se puso en riesgo la seguridad de terceras personas. Asimismo, como resultado de la revisión preventiva que se le practicó al citado automotor, se verificó la comisión de delitos en flagrancia, ya que en el interior del automotor se localizó un arma de

fuego, así como 10 envoltorios de una hierba verde, seca y olorosa con características similares a la marihuana, actualizando el supuesto de flagrancia previsto en el artículo 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, que ambos fueron detenidos en el momento de la comisión del delito.

Por ende, dicha intervención se realizó dentro de los términos legales, sin transgredir los derechos de los quejosos, tratando de hacer prevalecer la seguridad y tranquilidad social, y que derivó en su consignación ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República a las 07:23 horas del 19 de septiembre de 2018, ello en virtud de que como se plasma en el parte informativo al que se hace alusión, el vehículo "F" en el que se encontraron los indicios materia de delito, fue trasladado por locomoción propia al corralón 1 de la OMEJ, para posteriormente trasladarse a las instalaciones de la Estación de Policía del Distrito Universidad con la finalidad de realizar los actos previos a la puesta a disposición de los detenidos ante la Procuraduría General de la República.

TERCERO.- De los anexos de dicho parte informativo se desprende la existencia de un certificado médico que le fuera practicado en fecha 29 de septiembre de 2018 a "B", el cual quedó registrado bajo el folio 19402 y del que se desprende que no presentaba lesiones al momento de su revisión. Por su parte, se elaboró certificado médico 19401 al detenido "A" en la misma fecha, del que se desprende que el mismo presentaba eritemas en región dorsal, hemitórax posterior y en ambas rodillas, sin que exista evidencia de que tales lesiones fueran ocasionadas por agentes adscritos a esta institución; no obstante y a efecto de salvaguardar sus derechos, en fecha 29 de Septiembre de 2018, se dio vista de ello a la Dirección de Prácticas de Buen Gobierno del Municipio de Juárez, para que se realizaran las indagatorias correspondientes. Adjunto al presente, copia simple del oficio SSPM/CGP 11436/2018, suscrito por el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Coordinador General de Policía de la SSPM, oficio JDC/02141/10/2018, signado por el Oficial Román Francisco Favela Barraza, Jefe de Distrito Centro; remisión DSPM-3703-00022073/2018 en dos fojas útiles; parte informativo correspondiente y sus anexos en 32 fojas útiles; y copia simple de oficio SSPM/DAJ/BAG/2080-J/2018.

Por todo lo anterior, es que esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal señala que en ningún momento incurrió en alguna violación a los derechos humanos, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y se actuó bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los policías de esta Secretaría en ningún momento violentaron los derechos de "A" y "B" (...)"

3.- En fecha 01 de febrero de 2019, personal de esta Comisión Estatal se constituyó al interior del CE.RE.SO. Estatal número 1, lugar en el que recabó la queja de “B”, quien señaló:

“Que ratifico la queja presentada por el Defensor Público Federal, licenciado José Luis Torres Zavala en fecha 09 de octubre de 2018, en Ciudad Juárez, Chihuahua, sin embargo quiero aclarar que a mí no me detuvieron en ningún momento en algún vehículo, ni mucho menos con armas o con sustancias prohibidas, yo fui detenido cuando venía de una fiesta de la colonia “G”, yo me dirigía a la casa de mi amigo “A”. Cuando iba caminando volteé para atrás y vi las torretas prendidas de la policía, y como venía tomado me metí en las tapias de unas casas de la colonia “G”, posteriormente los agentes de la Policía Municipal me detuvieron y me revisaron pero no me encontraron nada, ni armas ni drogas, yo no vivo cerca de la vivienda donde me encontraron en compañía de “A”. Ya detenidos los policías nos dijeron que estaban haciendo una investigación en las viviendas cerca del lugar que me encontraron, nos trasladaron a la Estación de Piedra, pero me estuvieron golpeando, me pegaron con las cachas de la pistola, me golpearon en la cabeza con las manos abiertas y con las manos cerradas me pegaron en la cara, me dieron puntapiés, ahí en la estación bajaron a mi amigo “A” a golpes, con palabras obscenas y luego me bajaron a mí, escuché quejidos de él por lo que le estaban haciendo, luego me pasan a un cuarto de la estación y veo que le estaban poniendo una bolsa en la cabeza, de ahí ya golpeados me llevaron a la Estación Aldama, en la que duré como 5 horas aproximadamente y ya cerca de las 6 de la mañana me llevaron a la P.G.R., ahí nos hicieron revisión médica y me tomaron fotos y estaba golpeado, en la P.G.R. duré 48 horas, me leyeron mis derechos y de ahí me trasladaron al CE.RE.SO. de Chihuahua.”

4.- En la misma fecha 01 de febrero de 2019, al interior del CE.RE.SO. Estatal número 1, se constituyó personal de este organismo, lugar en el que recabó la queja de “A”, quien manifestó:

“Que en relación al escrito presentado por el Defensor Público Federal, licenciado José Luis Terrazas Zavala ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, Chihuahua, el día 09 de octubre del año pasado, lo ratifico. Sin embargo, con respecto al parte informativo de fecha 29 de septiembre de 2018, quiero manifestar que yo iba caminando por una calle de la colonia “G”, había tomado algunas cervezas por lo que cuando vi unas luces de la Policía Municipal me fui por unas tapias de una casa de la colonia que menciono, yo no iba en ningún carro, no le hicieron inspección ocular a ningún vehículo, por lo que niego los hechos que según el parte informativo realizado por los agentes “I”, “J” y “K” plasmaron, ya que la revisión que le hicieron al carro

que ellos mencionan que revisaron era de un vecino mío, sin saber el nombre, los agentes de Seguridad Pública pensaron que era mío y de mi amigo “B”, me detuvieron y en el momento de la detención me golpearon en los hombros, cara y espalda, esto con golpes y empujones, además me dieron con la cacha de una pistola en el cuello, me llevaron a la Estación de piedra que se encuentra en el Centro, de ahí a la Estación Aldama donde me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y me siguieron golpeando con las manos en la cabeza, ahí fue donde me dijeron que habían encontrado armas y marihuana, diez bolsas, me enseñaron eso, pero a mí nunca me encontraron lo que me pusieron, de ahí me trasladaron a las oficinas de la P.G.R., ahí duré como 48 horas y muy temprano me trajeron al CE.RE.SO. de Chihuahua.

II. EVIDENCIAS:

5.- Oficio CHI/10NS/187/2018 signado por el licenciado José Luis Torres Zavala, Defensor Público Federal, presentado en fecha 09 de octubre de 2018, ante este organismo, mismo que ha quedado medularmente transcrito en el hecho 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 4).

6.- Informe de ley rendido el 31 de octubre 2018, por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal mediante oficio SSPM/DAJ/BAG/2055-J/2018, signado por la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública, sustancialmente transcrito en el hecho 2 de la presente resolución (fojas 10 a 12), al que anexó lo siguiente:

6.1.- Informe Policial elaborado el 29 de setiembre de 2018, a las 05:46 horas, por los agentes “I”, “J” y “K”, adscritos al Distrito Centro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el que se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de “A” y “B”. (Fojas 15 a 16).

6.2.- Oficio sin número de fecha 29 de setiembre de 2018, mediante el cual, los agentes “I”, “J” y “K”, pusieron a disposición del Ministerio Público Federal: a las 2 personas detenidas; un arma de fuego tipo fusil, color negro, con la leyenda “Hipoint Firearms, Cal. 9mmx19 Modelo 995”, abastecido con un cargador negro con 9 cartuchos útiles con la leyenda “Luger” y 6 cartuchos con la leyenda “Águila”; una bolsa de plástico con 10 bolsas de plástico que contenían una hierba verde, seca y olorosa con las características de la marihuana; y un vehículo “F”. (Foja 17).

6.3.- Acta de entrega de los imputados al Ministerio Público, de fecha 29 de setiembre de 2018, signada por la agente “K”. (Foja 18).

6.4.- Acta de aviso de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, elaborada por los agentes “I”, “J” y “K”. (Fojas 19 y 20).

6.5.- Informe Policial Homologado, relativo a la detención de “A” y “B”. (Fojas 21 a 35).

6.6.- Registros de cadena de custodia de un arma de fuego tipo fusil, color negro, con la leyenda “Hipoint Firearms, Cal. 9mmx19 Modelo 995”, abastecido con un cargador negro con 9 cartuchos útiles con la leyenda “Luger” y 6 cartuchos con la leyenda “Águila”; una bolsa de plástico con 10 bolsas de plástico que contenían una hierba verde, seca y olorosa con las características de la marihuana; y un vehículo “F”, respectivamente. (Fojas 36 a 44).

6.7.- Certificado médico de “B”, expedido a las 03:32 horas del 29 de septiembre de 2018, por la doctora Gabriela Alejandra Hernández Sánchez, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el que asentó que el hoy impetrante no presentaba lesiones. (Foja 45).

6.8.- Certificado médico de “A”, expedido a las 03:26 horas del 29 de septiembre de 2018, por la doctora Gabriela Alejandra Hernández Sánchez, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el que indicó que el detenido presentaba múltiples eritemas en la región dorsal alta, en ambos hemitórax posterior y en ambas rodillas. (Foja 46).

6.9.- Inventario de vehículo “F”, asegurado al momento de la detención de “A” y “B”. (Foja 47).

6.10.- Formato de entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios, en que se describen el arma de fuego, la bolsa de plástico y el vehículo, que fueron asegurados al momento de la detención de “A” y “B”. (Foja 48).

7.- Actas circunstanciadas recabadas en fecha 01 de febrero de 2019, por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita a esta Comisión, en las que se hicieron constar las quejas de “B” y “A”, mismas que han quedado transcritas en los hechos 3 y 4 respectivamente, de la presente resolución. (Fojas 63 a 64 y 65 a 66).

8.- Oficios UARODDHH/133/2019 y UARODDHH/1937/2019, signados por el licenciado Javier Andrés Flores Romero, adscrito a la Unidad de Atención y respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, recibidos en este organismo en fechas 07 de febrero y 12 de agosto de 2019, respectivamente, mediante los cuales informó que la Unidad Especializada en Investigación en Delitos de Peligro, Contra la Paz y Seguridad de las Personas, de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte, se había iniciado la carpeta de investigación “H”, por el delito de tortura, en contra de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, donde “A” y “B” aparecen como víctimas, la cual se encontraba en etapa de investigación. (Fojas 68 a 69 y 113 a 114).

9.- Oficio FEEPMJ/CERESO 1/SUB/851/2019 (foja 78), mediante el cual, el 20 de marzo de 2019, el licenciado Guillermo Segura Brenes, Director del CE.RE.SO. Estatal número 1, remitió:

9.1.- Dictamen en materia de medicina forense 8841, elaborado el 01 de octubre de 2018, por Jaime Medina Flores, Perito Médico Oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que concluyó que, a pesar de que “A” y “B” negaron agresión física por parte de sus agentes aprehensores, presentaban lesiones clasificadas como aquellas que tardan menos de quince días en sanar; consistentes, en el caso de “A”, en excoriaciones lineales circundantes en ambos tercios distales en antebrazos y, en el caso de “B”, en una equimosis de color negra de 12.0 por 7.0 centímetros en muslo izquierdo tercio medio cara posterior. (Fojas 79 a 81).

9.2.- Certificados médicos de ingreso de “A” y “B”, al CE.RE.SO. Estatal número 1, expedido el 01 de octubre de 2018, por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, en el que indicó que ambos detenidos presentaban equimosis en el muslo izquierdo. (Fojas 82 a 83).

10.- Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes respecto a “A”, elaborada el 13 de mayo de 2019, por la doctora María del Socorro Reveles Casillo, médica cirujana adscrita a este organismo, en la que observó que en el momento de la revisión del quejoso, no se encontraron lesiones, y que por el tiempo de evolución, las lesiones por golpes contusos pudieron haberse resuelto espontáneamente. Además, indicó que la cicatriz alrededor de la muñeca izquierda concordaba con el uso de esposas muy apretadas, y que la cicatriz de la pierna izquierda era antigua y no tenía relación con los hechos que nos ocupan. (Fojas 90 a 94).

11.- Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes respecto a “B”, elaborada el 13 de mayo de 2019, por la doctora María del Socorro Reveles Casillo, médica cirujana adscrita a este organismo, en la que advirtió que en el momento de la revisión del quejoso, no se encontraron lesiones ni cicatrices traumáticas, ya que por el tiempo de evolución, las lesiones por golpes contusos pudieron haberse resuelto espontáneamente. Además, indicó que las cicatrices lineales alrededor de la muñeca derecha concordaban con el uso de esposas, y que la cicatriz abdominal era de origen quirúrgico y no tenía relación con los hechos que nos ocupan. (Fojas 95 a 99).

12.- Evaluaciones psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes respecto a “B” y “A”, elaboradas en fecha 21 de mayo de 2019, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, advirtió que no existían indicios que mostraran que los entrevistados

se encontraran afectados por los supuestos procesos de malos tratos que los mismos refirieron haber vivido al momento de su detención. (Fojas 104 a 111).

III.- CONSIDERACIONES:

13.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), y 42, de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 91 y 92, del Reglamento Interno de este organismo.

14.- Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A" y "B", quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

16.- La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que los quejosos refirieron una presunta violación a su derecho humano a la integridad y seguridad personal, ya que afirmaron que el 29 de septiembre de 2018, fueron detenidos por agentes de la Policía Municipal, quienes los golpearon antes de ponerlos a disposición del Ministerio Público de la Federación, con motivo de la posible comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, y el diverso contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana.

17.- En ese orden de ideas, conviene primeramente analizar los señalamientos vertidos por los agraviados, respecto a lo que consideran violatorio de sus derechos humanos.

18.- El quejoso "A", refirió que el día de los hechos, él iba caminando por una calle de la colonia "G", cuando fue detenido por agentes de la Policía Municipal, quienes le dieron golpes y empujones en los hombros, cara y espalda, lo golpearon con la cacha de una pistola en el cuello y posteriormente lo llevaron a la Estación de piedra que se encuentra en el Centro, y de ahí a la Estación Aldama, donde le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y lo siguieron golpeando en la cabeza, con las manos,

informándole que habían encontrado armas y marihuana, y luego lo trasladaron a las oficinas de la P.G.R.

19.- Del mismo modo, el impetrante “B”, señaló que el 29 de septiembre de 2018, cuando se dirigía a la casa de “A”, fue detenido por agentes de la Policía Municipal, quienes lo revisaron, sin encontrar nada, ni armas ni drogas; sin embargo, señala que junto con “A”, fue trasladado a la Estación de Piedra, en donde lo golpearon con las cachas de la pistola, en la cabeza con las manos abiertas, en la cara con las manos cerradas, y le dieron puntapiés. Además, indicó que vio que en la estación bajaron a “A” a golpes, con palabras obscenas, que escuchó quejidos de él por lo que le estaban haciendo y luego vio que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza; que posteriormente los llevaron a la Estación Aldama, y aproximadamente 5 horas después, a la P.G.R., en donde les hicieron una revisión médica y a él le tomaron fotos en las que aparecía golpeado.

20.- Respecto a estos hechos, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal básicamente negó los hechos, al manifestar en su informe de ley, que el 29 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 02:10 horas, agentes de la Policía Municipal que realizaban su recorrido de vigilancia y patrullaje, se percataron de un vehículo “F” que circulaba a exceso de velocidad y sin luces, por lo que a través de comandos verbales, audibles y visibles, le indicaron al conductor que detuviera su marcha y que posteriormente se les solicitó a los pasajeros “A” y “B” que descendieran del vehículo, para realizarles una inspección física y una inspección del vehículo, de las cuales resultó que en el vehículo se encontró un arma de fuego y 10 bolsas de plástico transparente que contenían una hierba verde, seca y olorosa con características similares a la marihuana, por lo que los agentes procedieron a la detención de “A” y “B”.

21.- Asimismo, a pesar de aceptar que posterior a su detención, “A” presentó algunas lesiones, sostuvo que no existía evidencia de que tales lesiones hubieran sido ocasionadas por agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

22.- Previo a entrar al análisis de fondo respecto a la violación al derecho humano a la integridad personal, referida por los quejosos, es importante precisar que a pesar de que los quejosos señalaron que contrario a lo que indicó la autoridad, no fueron detenidos en flagrancia, este organismo considera que las evidencias aportadas por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, descritos en los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8, 6.9 y 6.10, del capítulo de evidencias de la presente resolución, no existen datos que nos muestren alguna ilegalidad en la detención.

23.- En ese sentido, esta Comisión no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance,

los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

24.- Ahora bien, respecto al reclamo de “A” y “B” respecto a que fueron golpeados por agentes de la Policía Municipal, así como que a “A” le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, es de señalar que la propia Secretaría de Seguridad Pública Municipal, al momento de rendir su informe, indicó que en los certificados médicos con folios 19401 y 19402, emitidos el 29 de septiembre de 2018 se asentó respectivamente, que “B” no mostraba lesiones al momento de su revisión y que “A” presentaba eritemas en región dorsal alta, hemitórax posterior y en ambas rodillas, argumentando que no existía evidencia de que tales lesiones hubieran sido ocasionadas por agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

25.- Asimismo, obra dictamen en materia de medicina forense 8841, elaborado el 01 de octubre de 2018, por Jaime Medina Flores, Perito Médico Oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que concluyó que, a pesar de que “A” y “B” negaron agresión física por parte de sus agentes aprehensores, presentaban lesiones clasificadas como aquellas que tardan menos de quince días en sanar; consistentes, en el caso de “A”, en excoriaciones lineales circundantes en ambos tercios distales en antebrazos y, en el caso de “B”, en una equimosis de color negra de 12.0 por 7.0 centímetros en muslo izquierdo tercio medio cara posterior.

26.- Del mismo modo, en los certificados médicos de ingreso de “A” y “B”, al CE.RE.SO. Estatal número 1, expedidos el 01 de octubre de 2018, el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, indicó que ambos detenidos presentaban equimosis en el muslo izquierdo.

27.- Además, en las evaluaciones médicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes respecto a “A” y “B”, elaboradas el 13 de mayo de 2019, la doctora María del Socorro Reveles Casillo, médica cirujana adscrita a este organismo, si bien observó que en el momento de la revisión del quejoso, no se encontraron lesiones, señaló que por el tiempo de evolución, las lesiones por golpes contusos pudieron haberse resuelto espontáneamente. Además, indicó que las cicatrices que ambos quejosos presentaban alrededor de las muñecas concordaban con el uso de esposas muy apretadas.

28.- Por otro lado, en las evaluaciones psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes respecto a “A” y “B”, de fecha 21 de mayo de 2019, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, advirtió que no existían indicios que mostraran que los entrevistados se encontraran afectados por los supuestos procesos de malos tratos que los mismos refirieron haber vivido al momento de su detención.

29.- En ese orden de ideas, existen elementos suficientes para afirmar que el 29 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 02:10 horas, 3 agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal detuvieron a “A” y “B” en el supuesto de flagrancia y que, según lo asentado por la médica adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, “A” presentó múltiples eritemas en región dorsal alta, en hemitórax posterior y en ambas rodillas, al ser examinado el 29 de septiembre de 2018 a las 03:26 horas; mientras que “B” fue encontrado sin lesiones durante su revisión, el 29 de septiembre de 2018, a las 03:32 horas.

30.- Sin embargo, según los certificados médicos de ingreso elaborados por el médico Jesús Manuel Monzón Méndez, adscrito a la Fiscalía General del Estado, en fecha 01 de octubre de 2018, y el dictamen en materia de integridad física emitido el mismo día, por Jaime Medina Flores, Perito Médico Oficial, adscrito a la Procuraduría general de la República, se desprende que “A” presentó eritemas en región dorsal, hemitórax posterior y en ambas rodillas; excoriaciones lineales circundantes en ambos tercios distales en antebrazos; equimosis en el muslo izquierdo y cicatrices alrededor de las muñecas que concordaban con el uso de esposas muy apretadas; y que “B” presentó una equimosis de color negra de 12.0 por 7.0 centímetros en muslo izquierdo tercio medio cara posterior y cicatrices alrededor de las muñecas que concordaban con el uso de esposas muy apretadas.

31.- En consecuencia, este organismo advierte que las lesiones antes referidas son coincidentes, al menos parcialmente, con los hechos narrados por los quejosos, quienes afirmaron que fueron los propios agentes de policía quienes les causaron dichas lesiones.

32.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.²

33.- En el caso en estudio, los hoy quejosos “A” y “B”, posterior a su detención presentaron una serie de lesiones, coincidiendo sus declaraciones en que éstas les fueron causadas por los mismos agentes de la Policía Municipal que participaron en su detención, por lo que, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

Humanos, existe la presunción de que los agentes aprehensores les propiciaron dichas lesiones a los agraviados.

34.- Así, correspondía en su caso, a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal desvirtuar la afirmación de las personas quejasas, sin embargo, ésta únicamente argumentó que no existía evidencia de que dichas lesiones hubieran sido ocasionadas por su personal, explicación que no resulta convincente dado que ni en el Informe Policial Homologado, ni en ningún otro documento remitido por la autoridad, se asentó en ningún momento que los detenidos hubieran sido encontrados con lesiones anteriores a su detención.

35.- En ese sentido, si las lesiones de los quejosos ocurrieron con posterioridad a su detención, es muy probable que éstas les hayan sido causadas por los agentes de la Policía Municipal.

36.- En el Informe Policial Homologado remitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los agentes aprehensores manifestaron que los hoy quejosos ejercieron una resistencia pasiva, por lo que fue necesario el uso de la fuerza pública consistente en acciones de verbalización, presencial y control de tacto, lo cual, según lo dispuesto en el artículo 283, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debieron haber detallado en el apartado de “Informe de Uso de la Fuerza”.

37.- La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 10, fracción I, define a la resistencia pasiva como la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad.

38.- Este mismo precepto normativo, indica que contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción consistentes en controles cooperativos (indicaciones verbales, advertencias o señalización) y control mediante contacto (aquél cuyo límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices).

39.- En ese tenor, el uso de la fuerza pública referido en el Informe Policial Homologado es acorde a los parámetros que deben seguirse en el caso de que las personas por ser detenidas opongan resistencia pasiva, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

40.- Sin embargo, salvo las cicatrices en las muñecas, las lesiones que presentaron los quejosos no son coincidentes con las acciones que los agentes de la Policía Municipal dijeron haber realizado al momento de la detención, por lo que existen elementos suficientes para considerar que las lesiones que sufrieron “A” y “B”, fueron consecuencia de acciones de los agentes aprehensores, que no tuvieron relación con el uso de la fuerza pública que pudieron haber ejercido legítimamente al momento de efectuar la detención.

41.- El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.³

42.- Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.

43.- Asimismo, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

44.- A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal.

45.- El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁴

46.- Asimismo, es de precisarse que toda persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos pues se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de

³ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.⁵

47.- En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que los quejosos sufrieron diversas lesiones a causa del trato que les dieron los agentes de la Policía Municipal que los detuvieron. Toca entonces, determinar si la actuación de los elementos de Secretaría de Seguridad Pública Municipal que lesionaron a los quejosos constituye tortura o un trato cruel e inhumano.

48.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.⁶

49.- Por su parte, los tratos crueles e inhumanos son actos que agreden o maltratan intencionalmente a una persona y que buscan castigar o quebrantar la resistencia física o emocional de una persona.⁷

50.- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, estableció que la tortura implica dolores y sufrimientos graves. En consecuencia, se consideraba que la diferencia entre tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, radicaba en la intensidad de los sufrimientos provocados. Sin embargo, la definición de tortura de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, no indica que el dolor o sufrimiento causado tiene que ser grave y por lo tanto, es necesario que la autoridad u organismo competente revise cada caso.

51.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que para analizar la severidad del sufrimiento padecido, se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos.⁸

52.- Independientemente de la modalidad en que ocurra una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, nadie tiene derecho a causar un dolor o sufrimiento a otra persona, tratarla con crueldad, de forma inhumana o de manera degradante,

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 10/2005 “Sobre la práctica de la Tortura”, del 17 de noviembre de 2005.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

⁷ Human Rights Education Associates. Tortura, tratos inhumanos o degradantes. Disponible para su consulta en: http://www.hrea.net/index.php?doc_id=503

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 122.

causando de forma intencional penas, sufrimientos, daños físicos o perjuicios mentales, lo anterior sin importar si se trata de una autoridad, una servidora o servidor público o personas que con el consentimiento o la aquiescencia de los agentes del Estado ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

53.- En ese sentido, el artículo 65, fracciones I, X y XIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

54.- En cuanto a los hechos reclamados por “A” y “B”, las lesiones que éstos presentaron se resolvieron espontáneamente, pues para el 13 de mayo de 2019, en la revisión médica que efectuó la doctora María del Socorro Reveles Casillo, médica cirujana adscrita a este organismo, no encontró lesiones, pero sí señaló que por el tiempo de evolución, las lesiones por golpes contusos pudieron haberse resuelto espontáneamente.

55.- Por otro lado, en las evaluaciones psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaboradas en fecha 21 de mayo de 2019, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, respecto a “A” y “B”, se indicó que no existían indicios que mostraran que los quejosos se encontraran afectados por los supuestos procesos de malos tratos que los mismos refirieron haber vivido al momento de su detención.

56.- En ese sentido, se puede concluir válidamente que “A” y “B” fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que participó en su detención, el 24 de julio de 2015, sin que existan elementos de convicción suficientes para acreditar que los quejosos hayan sufrido actos de tortura, pues éstos en ningún momento indicaron que quienes los aprehendieron, los hayan interrogado sobre hechos delictivos, ni que las agresiones sufridas hayan sido consecuencia de algún castigo con motivo de lo que les atribuían.

IV.- RESPONSABILIDAD:

57.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones

jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

58.- En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con motivo de los hechos referidos por los impetrantes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

59.- Por todo lo anterior, se determina que “A y “B”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

60.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a).- Medidas de satisfacción.

61.- La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Al respecto, de las constancias que obran en el sumario, se desprende que no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario y que la carpeta de investigación que obra en la Fiscalía de Distrito Zona Norte, en la que “A” y “B” aparecen como víctimas, aún se encuentra en etapa de investigación.

62.- En ese sentido, la autoridad deberá ofrecer una disculpa pública de parte del Municipio de Juárez, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades administrativas correspondientes, así como la aplicación de sanciones administrativas a las personas responsables de las violaciones de derechos humanos.

b.- Medidas de no repetición.

63.- Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben tomar las medidas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

64.- En ese tenor, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal deberá realizar una promoción permanente de la observancia a las obligaciones generales y específicas en materia de derechos humanos, así como a los códigos de conducta aplicables a los integrantes de las instituciones policiales y de seguridad pública del Municipio de Juárez, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos como lo es el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

65.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

66.- En virtud a lo expuesto en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y “B”, específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, en modalidad de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, a través de su actuar en el servicio público.

67.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, C. **Héctor Armando Cabada Alvidrez**, en su carácter de **Presidente Municipal de Juárez**:

P R I M E R A: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las entonces personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

S E G U N D A: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” y “B”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

T E R C E R A: Realice las gestiones necesarias para que se les inscriba a “A” y “B”, en el Registro Estatal de Víctimas.

C U A R T A: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, programas de capacitación o cursos permanentes relativos a los protocolos que deben seguirse con las personas detenidas, en observancia a las obligaciones generales y específicas en materia de derechos humanos, así como a los códigos de conducta aplicables a los integrantes de las instituciones policiales y de seguridad pública del Municipio de Juárez, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos como lo es el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.